------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República A., a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

"V., E. A. c/ A. D. S. S.A. s/

Sumarísimo" (Expte. N° 55/16 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 251 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 222/229 y vta. ? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

-----A fs. 14/18 el Sr. E. A. V., con el patrocinio letrado del Dr. D. G. A. inició acción de consumo contra A. D. S. S.A. Pretende que se lo indemnice por los daños derivados del incumplimiento que dio lugar a la rescisión contractual. Concretamente pidió intereses desde el momento en que realizó los pagos hasta su repetición; indemnización por incumplimiento de arras y resarcimiento punitivo de daños.----------

----------A fs. 32/41 la demandada, mediante su apoderado el Dr. M. I. M. contestó demanda, dió su propia versión de los hechos y se opuso al progreso de la acción.----------A fs. 222/229 se dictó sentencia n° 08/2016 del 23 de febrero de 2016 según la cual, y en lo que a este recurso incumbe, se decidió: 1) hacer lugar a la indemnización de $10.000 en concepto de multa por incumplimiento de arras ya que la rescisión del vínculo contractual se produjo por incumplimiento del deber de información; 2) se impuso una indemnización punitiva de $10.000 por incumplimiento de los deberes de proveedor, especialmente el de informar.----------

------A fs. 234 apeló el demandado y a fs. 238/243 expresó agravios. Adujo

que sí cumplió con el deber de información según surge de los testimonios de los Srs. M. I. y M. D.; sostuvo que el actor no cumplió con el procedimiento de la rescisión contractual previsto en los arts.1204 del CC, pues no requirió el cumplimiento; dice que aun cuando el recibo imputó la suma de $10.000 a "seña", en realidad era una *"entrega para habilitar el inicio del procedimiento de solicitud de asignación de la unidad"*. Se quejó también por la sanción de indemnización punitiva. Sostuvo que ello solo procede en casos excepcionales de particular gravedad donde, quienes causan un daño obtienen de la actividad nociva un beneficio superior al de las hipotéticas indemnizaciones. Pidió que las costas de la anterior instancia se distribuyan en el orden causado habida cuenta de que hubo vencimientos parciales y recíprocos.----------Dicho lo precedente voy a analizar los agravios expresados:----------

-------1- Incumplimiento del deber de información:----------

------El proveedor demandado sostiene que cumplió con su deber de información y dice que probó tal extremo con los testimonios de los Srs. M. I. y M. D..----------

------Una primera observación, los testigos mencionados son el gerente de la empresa y un vendedor de ella. Es decir ambos estaban y están en relación de dependencia con la demandada. Esta cuestión no puede ser soslayada.----------

------El juez de grado es libre, a la hora de valorar la prueba, para elegir aquella que más convicción le provoque con el único de límite de no incurrir en arbitrariedad.----------

------No aparece arbitrario sino que, por el contrario, es razonable tener por no probado un hecho, cuando el único medio con el cual se intenta acreditarlo es el testimonio de dos dependientes, sin ninguna otra constancia que lo corrobore.----------

------Lo dicho es suficiente para sostener que el cumplimiento del deber de información no fue demostrado en autos.----------

-----Ahora bien. Según la propia versión de la demandada, el Sr. V. no le compró un automotor sino que le pagó $10.000 para *"…habilitar el inicio del procedimiento de solicitud de asignación de la unidad"*. Igualmente dijo

"La solicitud del actor, por otra parte, contó con el aditamento de que en este caso el eventual saldo de precio sería abonado con el financiamiento que había solicitado T. C. F. A.…" Es claro que cuando el actor pagó los $10.000 (01/11/2013), mas $13.190 (05/12/2013 y mas $25.000 (03/01/2014), estaba iniciando una operación de crédito. Esta circunstancia no está controvertida sino que, por el contrario, resulta expresamente reconocida por el demandado en los párrafos antes citados.----------

----------El art. 36 establece que en las *"operaciones de crédito para el consumo"*, la información debe constar por escrito al punto de que *"Cuando el proveedor omitiera incluir algunos de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más de sus cláusulas"*.----------

------Es claro, cuando se trate de una operación de venta a crédito la información debe ser suministrada por escrito.----------

------Concretamente, tal como lo explicaré más adelante, entiendo que se trató de un contrato de arras donde las partes se comprometieron mutuamente a comprar y a vender un automotor mutuamente. La explicación de que solo se trató de *"…habilitar el inicio del procedimiento de solicitud de asignación de la unidad"* no resulta convincente y volveré sobre esto. De ello se desprende que la obligación de entregar información por escrito deriva del art. 10 LDC. Pero es que aun siguiendo la hipótesis de la demandada recurrente, llegaríamos a la misma conclusión: la información debía ser entregada por escrito y no lo fue.----------

-----Todo lo expuesto me lleva a concluir que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de informar. Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-----2-Resolución contractual:----------

--Según el recurrente, la sentencia hizo una equívoca aplicación del instituto de resolución contractual, pues la intentada por el actor, dice, fue intempestiva y posterior al emplazamiento para que aceptase la unidad asignada por T. A., omitiendo, por su parte la interpelación prevista en el art. 1204 del CC vigente en esa época.----------Es necesario

decirlo: la obligación cuyo incumplimiento se le imputa al proveedor y que justificó la rescisión según la sentencia, es la de informar.-------Según copia de carta documento agregada a fs. 7, la actora interpeló a la demandada para que cumpla el deber de informar el 6 de febrero de 2014 y la actora la emplazó a prestar conformidad con el contrato recién el 14 de marzo de 2014. Queda así desvirtuada la hipótesis de la recurrente y con ello el fundamento de su agravio.----------

-----No obstante debo destacar que la obligación de informar no requiere interpelación, pues la oportunidad para su cumplimiento está expresamente prevista en la ley y es la momento mismo de extender el instrumento donde conste el contrato (art. 10 y art. 36 LDC). Incluso algunos autores sostienen que el vencimiento de la obligación se produce, incluso, antes. Así se ha dicho que *"El deber de información pesa sobre el proveedor de bienes y servicios desde que oferta sus productos en el mercado, y en cada oportunidad de contacto con sus potenciales compradores está la exigencia de información"*[1] .----------

------Concretamente, el actor interpeló a la demandada a que cumpla con su deber de informar y aun cuando no tenía la carga de hacerlo, pues la mora, en este caso, es automática.----------

------El actor estaba habilitado a rescindir unilateralmente el contrato por incumplimiento del demandado tal como explicó el Sr. Juez de la anterior instancia.----------

-------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.------

-----3-Existencia de contrato de arras:----------

-----El demandado dice que aun cuando el recibo imputó la suma de $10.000 a "SEÑA OPERACIÓN COMPRA TOYOTA ETIOS XLS 5
PUERTAS 0 KM", en realidad era una *"entrega para habilitar el inicio del procedimiento de solicitud de asignación de la unidad"*.----------

-----No hay prueba que avale tal pretensión. El hecho de que sea costumbre extendida reclamar el pago de una suma sujeta a la condición de que un tercero otorgue crédito, no sirve para desvirtuar la clara imputación del pago

[1] AAVV "Ley de defensa del consumidor comentada y anotada" T.I ed La Ley, Buenos Aires 2009 pag. 67

introducida en el recibo.----------
Es cierto que los indicios son un medio de prueba y es cierto que la realización reiterada de una forma de comercialización sería indiciaria en un caso concreto pero ello queda desvirtuado frente a una salvedad expresa y escrita introducida por el mismo proveedor en un documento extendido al consumidor.----------
-----No resulta razonable pensar que un proveedor, cuya calidad lo convierte en experto en la materia que es propia de su giro comercial, cometa un error tan burdo como el de llamar "SEÑA OPERACIÓN
COMPRA" a lo que solo es el pago por un servicio de solicitud de crédito.----
-----Por si alguna duda pudiera llegar a quedar, el art. 37 LDC dice *"La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa"* ----------
----Entre actor y demandado hubo un contrato de arras para la compra de un automotor tal como consta en el recibo cuya copia obra a fs. 9.----------
-----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-------
------4-La indemnización de daños:----------
----La recurrente se queja respecto a la indemnización de daños condenada. No impugna su monto sino que funda su disconformidad en el hecho de que, a su entender, no hay antijuridicidad, pues acreditó haber cumplido el deber de información y en el hecho de que no se trató de un contrato de arras.-----
----------Ya me referí anteriormente a ambas cuestiones. Me expedí diciendo que la demandada no logró demostrar el cumplimiento del deber de información y que entre las partes había un contrato de arras tal como surge del recibo obrante a fs. 9. Nada mas corresponde agregar a este respecto y que exceda lo ya dicho.-----
----------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis, así lo voto.--------
------5- Procedencia de la indemnización punitiva:----------
---El recurrente se queja por la imposición de indemnización punitiva. Aduce que se trata de un instituto excepcional y que solo procede cuando el beneficio económico de quien causa la actividad nociva supere el valor de los

eventuales daños.----------
--Lo cierto es que de la letra de la ley no surge la excepcionalidad que invoca el recurrente, ni tampoco que el único motivo para su sanción sea contrarrestar el enriquecimiento que produce la transgresión a la Ley de Defensa del Consumidor.----------
-
------El art. 52 bis dice "Daño punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso…".----------
-------Para que proceda la sanción de indemnización punitiva, según la ley, solo hacen falta dos requisitos: 1) incumplimiento de obligaciones legales o contractuales; 2) pedido de parte.----------
------Ambos requisitos fueron acabadamente acreditados en autos razón por la cual deben confirmarse los llamados daños punitivos.----------
No se me escapa que el instituto bajo análisis ha recibido el repudio de cierta doctrina llegando incluso a impugnar su constitucionalidad. Eso no parece razonable. Lo cierto es que nada de novedoso ni de excepcional hay en los llamados daños punitivos. Bien que se analice su naturaleza, advertimos que ya existían en nuestro derecho mucho antes de la reforma a la Ley de Defensa del Consumidor. La cláusula penal es una especie de indemnización punitiva, los intereses moratorios y punitorios comparten igual esencia. En el Derecho Laboral se establecen múltiples ejemplos de indemnización punitiva, tal cual la indemnización del art. 245 LCT que no guarda relación con el daño realmente irrogado al trabajador o más claramente la mal llamada multa del art. 80 LCT entre otras. La sorpresa de cierta doctrina frente a la sanción del art. 52 bis, solo se explica por la excesiva sectorización del derecho privado y por la falta de comprensión del carácter tutelar que el Derecho de Consumo comparte con el Derecho
Laboral.----------
------Lo cierto es que, tal como lo dije, la indemnización punitiva de daños no puede tener la extrema excepcionalidad que pretende el recurrente, pues ello

no surge de la letra de la ley ni de una razonable interpretación de ella.------ Por otro lado es cierto que la sanción punitiva de daños tiene entre sus beneficios el de permitir terminar con la llamada ecuación perversa según la cual, en algunos casos, es más redituable incumplir la Ley de Defensa del Consumidor que respetar sus preceptos, sin embargo ello no permite afirmar que sea la única finalidad de la norma, ni erigirla en un requisito necesario pues ello tampoco surge de la letra ni de una razonable interpretación.----------

-------Entiendo que el incumplimiento del deber de información en una operación que tiene por finalidad la compra financiada de un automotor. La omisión absoluta a explicar las condiciones y requisitos de ella ameritan acabadamente la sanción tal como lo dispone la sentencia.----------

-----No obstante lo dicho y aun cuando el enriquecimiento ilícito del proveedor sea un requisito para la procedencia, encuentro que ello también quedó probado en autos. Cobrar $10.000 pesos por el solo hecho de *"habilitar el inicio del procedimiento de solicitud de asignación de la unidad"* sin ningún tipo de obligación para el proveedor y con el solo cargo de devolverlo, sin interés alguno, en el supuesto de que, unilateralmente, decida rechazarlo, permite el ejercicio de una conducta abusiva por parte del proveedor con pingües ganancias según la reiteración del hecho. ----------

--Conforme a lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-----6-Las costas:----------

------Se agravia el recurrente de que se le hubieran impuesto las costas del proceso cuando, dice, parte de las pretensiones actorales fueron rechazadas. Concretamente se refiere a la pretensión de repetir lo pagado en concepto de seña y adelantos de precio.----------

------Es cierto que la sentencia rechaza la restitución de las sumas abonadas pero no lo hace porque no corresponda sino *"Dado que de las constancias de autos surge que con posterioridad a la radicación de la demanda, las sumas abonadas por el actor fueron íntegramente restituidas a este"*. No puede afirmarse que el actor haya sido derrotado en su pretensión sino todo lo contrario: triunfó, al punto que le restituyeron lo pagado con posterioridad

a la demanda y con anterioridad a la sentencia.----------Coincido con el Sr. Juez de la anterior instancia en el sentido de que no corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota.---------- Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.---------- Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales deben ser impuestas al recurrente vencido en autos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

------Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por la demandada, concedido a fs. 235, con agravios expresados a fs.238/242vta. y respondidos por el actor apelado a fs. 244/246vta., y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 222/229vta., la que en su parte resolutiva dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por E. A. V. contra A. D. S. S.A. y en su consecuencia condenar a esta última a abonar al actor la suma que indica, por los conceptos y en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que indica; impuso las costas de este proceso a la accionada vencida y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------Firme que se encuentra el llamado para dictar sentencia de fs. 250 y practicado el sorteo pertinente a fs. 251, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este dictamen.--------- No repetiré aquí la extensa glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------Para decidir como lo hizo, el sentenciante ponderó que la accionada A. D. S. S.A. incumplió con el deber de informar al actor previsto en el art. 4 de la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante: LDC) al no poner en conocimiento de aquél la

modalidad de venta por la cual recibió del actor la seña y demás importes destinados a la adquisición de un vehículo automotor. En su función, condenó a A. D. S. S.A. a abonar al actor la suma de $ 10.000.- en concepto de daño material (arts. 1202 y 1189 del Código Civil hoy derogado) con más la suma de $ 10.000.- en concepto de daño punitivo (art. 52 bis LDC), imponiendo a la vencida las costas del proceso.----------
----------Al deducir sus quejas el demandado apelante se agravia primeramente (v. fs. 238/240) por cuanto el judicante sustenta su decisorio condenatorio en el incumplimiento del deber de información que debió concretarse en orden al actor, estimando que tal incumplimiento no existió. En apoyo de su postura refiere que los testimonios rendidos (I. y D.) dan cuenta de haberse cumplido con el deber de informar al cliente.----------En primer lugar, debo señalar que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante*

Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/SuM. s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. C. de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95). Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio

resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537,
307:1121, entre muchos otros).----------
-----En su virtud, estimo que si bien la prueba ha sido producida de manera legítima, los testimonios habidos no gozan de la credibilidad que pretende la apelante, ello atendiendo la relación de dependencia que mantienen con A. D. S. S.A. Tal circunstancia me inhibe a ponderar el agravio tal y como fuese deducido y en su consecuencia, propondré al Pleno su rechazo.-------
Tampoco de la documental aportada surge el cumplimiento del art. 10 LDC.-
---

------En cuanto a la violación al deber de información (art. 4 LDC) advertido en la conducta de la accionada y que habilitó al sentenciante a decidir como lo hizo, se impone señalar que tal obligación en la vendedora surge del precitada norma, e invocada tal ausencia por el actor, debía la demandada – y no lo ha hecho - acreditar su efectivo cumplimiento, circunstancia que no surge de la documental acompañada y los testimonios son desestimados en primera instancia y en este dictamen por entenderse inhábiles para probar el extremo. Por ello, la queja no puede prosperar. Así lo voto.----------
---Se agravia también en virtud que el judicante realizó una errada aplicación del instituto de la resolución contractual al reconocer una rescisión intespestiva y posterior al emplazamiento realizado por su parte, omitiendo ponderar que no existió interpelación de V..----------Advierto que no es así, pues el actor interpeló a A. D. S. S.A. para que cumpla el deber de informar mediante Carta Documento que luce agregada a fs. 7 y la empresa la interpela en fecha posterior (v. carta documento de fs. 05 y 216). También corresponde señalar que la rescisión resulta ser una facultad que asiste al consumidor, ello por imperio de la regla alojada en el art. 10 bis inc. c) LDC. Es entonces que el argumento con el que se pretende cuestionar lo resuelto en orden al punto pierde capacidad impugnativa y así el agravio debe desestimarse. Así lo voto.----------Alza su queja también la apelante por cuanto, pese a que el primer recibo imputó el pago a “Seña operación compra Toyota Etios XLS 5 puertas 0 km”, aquél debía entenderse como una entrega para habilitar el procedimiento de solicitud de asignación

y la condena debería así revocarse pues no se trató de una seña o arras.----------La invocada por la apelante no aparece como la interpretación más razonable para ponderar el recibo en cuestión, En efecto, su redacción resulta clara, *debe* ser clara (art. 4 segundo párrafo LDC). El argumento no resulta atendible y el agravio debe desestimarse. Así lo voto.----------Su segundo agravio (v. fs. 240 y vta.) sobreviene en orden a la condena al pago de los daños y perjuicios irrogados al actor. Sustenta su impugnación en la circunstancia que su parte acreditó haber cumplido el deber de información que le impone la LDC. Tal cumplimiento no pudo, como lo vengo diciendo, ser acreditado en este legajo. También aparece razonable el criterio tarifado elegido por el actor y reconocido en la sentencia hoy puesta en crisis en el sentido de ponderar la primera entrega de $ 10.000.- como seña, señal o arras (art. 1202 de la ley sustantiva vigente al momento de concretarse aquél pago) y ello me impone rechazar su queja.

Así lo voto.----------

-----Alza también su queja la demandada en orden a los daños punitivos condenados en sentencia. Refiere que resulta ser un instituto de naturaleza excepcional y que se torna procedente sólo en caso que el beneficio económico del que provoca el daño sea superior a los eventuales perjuicios irrogados.----------

-----Anticipando que voy a coincidir con el vocal preopinante en cuanto a la suerte del agravio que trato, debo indicar que los únicos extremos requeridos por la LDC para tornar procedente el rubro resultan ser: a) un incumplimiento de obligaciones, sean legales o contractuales; y b) la solicitud expresa del consumidor damnificado (v. art. 52 bis, primera parte, LCD). Y tales extremos aparecen palmarios en el caso.----------

-----El incumplimiento aparece patente al no haberse informado a V. y debidamente y por escrito, las condiciones del negocio jurídico en que se involucraba (art. 4 LDC) y la petición expresa del consumidor surge de la carta documento cursada (v. fs. 7) y de la promoción de esta acción de consumo. En su consecuencia, la queja no resulta atendible y debe

rechazarse. Así lo voto.----------
-----Concluyendo lo hasta aquí dicho, estimo que la apelación que trato debe desestimarse y confirmar la sentencia apelada. Así lo propongo al Pleno.----------
-----En orden a las costas de esta instancia, estimo deben imponerse a la apelante, atendiendo al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de tal regla. Así lo voto también.----------
-

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------
-----Conforme lo dicho al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 08 del 23 de febrero de 2016 (fs. 222/229 vta.); **2) IMPONER** las costas a la recurrente vencida. **3) REGULAR** los honorarios del Dr. M. I. M. en el 3,75% y los del Dr. D. G. A. en el 5 %, en ambos casos a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para el primero y a DIEZ (10) JUS para el segundo (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------
----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia pelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en el 3,75 % y los del Dr. D. G. A. en el 5 %, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel). Sin perjuicio de la eventual aplicación de los mínimos legales (arts. 6bis y 7 de la Ley del Arancel), en cuyo caso se regularán en OCHO (8) JUS para el primero y en DIEZ (10) JUS para el segundo.----------Con lo

que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:--
---

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 08 del 23 de febrero de 2016 (fs. 222/229 vta.).----------

-----**II.- IMPONER** las costas a la recurrente vencida. (art. 69 CPCC).----------

----**III.- REGULAR** los honorarios del Dr. M. I. M. en el 3,75% y los del Dr. D. G. A. en el 5 %, en ambos casos a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para el primero y a DIEZ (10) JUS para el segundo (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-